



Roj: **ATS 10728/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:10728A**

Id Cendoj: **28079130012018201788**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/10/2018**

Nº de Recurso: **2902/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 08/10/2018

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2902/2018

Materia: EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.^a Maria del Pilar Teso Gamella

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por: DPP

Nota:

R. CASACION núm.: 2902/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Maria del Pilar Teso Gamella

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D. Rafael Fernandez Valverde

D.^a. Maria del Pilar Teso Gamella

D. Jose Antonio Montero Fernandez



D. Jose Maria del Riego Valledor

D^a. Ines Huerta Garicano

En Madrid, a 8 de octubre de 2018.

HECHOS

PRIMERO.- Mediante Resolución de 15 de enero de 2017, de la Directora Provincial de Sevilla de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), se desestimó el recurso de alzada formulado por D. Victor Manuel frente a la Resolución de 2 de septiembre de 2016 de la Subdirección Provincial de Recaudación en Vía Ejecutiva por la que se declaraba responsable solidario de las deudas contraídas con la Seguridad Social por la empresa MORALFINSA, S.L., reclamándosele en el mismo acto la cantidad de 2.436.573,35 € correspondiente al periodo de junio de 2006 a junio de 2013.

SEGUNDO.- Disconforme con la resolución anterior, D. Victor Manuel interpone recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), que dicta sentencia desestimatoria el 15 de febrero de 2018 en los autos del recurso nº 72/2017.

La Sala territorial analiza el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital en régimen de disolución, así como los informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Sevilla en virtud de los cuales la Administración determinó la responsabilidad solidaria del demandante por las deudas contraídas con la Seguridad Social por la empresa MORALFINSA, S.L., por el periodo de tiempo correspondiente entre junio de 2006 y junio de 2013.

Desde el punto de vista formal, el Tribunal Superior de Justicia alcanza las siguientes conclusiones: primera, que la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) no ha incumplido la normativa aplicable en relación con la notificación de la incoación y resolución del expediente objeto de autos, al tener por interesada a la entidad mercantil MORALFINSA, S.L. que fue declarada responsable solidaria de la deuda contraída con la Seguridad Social por la empresa COMPRODESA, S.L.; segunda, que las reclamaciones de deuda giradas por la TGSS respetan el contenido y la motivación exigidos legalmente y cumplen con todos los requerimientos formales, sin que por ello pueda apreciarse indefensión alguna del interesado ni quiebra de su derecho de defensa; tercero, que no se han incumplido los plazos previstos en el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, con ocasión del desarrollo de las actuaciones inspectoras, ni se aprecia una interrupción por plazo superior al legalmente establecido; cuarto, que se han respetado las **prescripciones** normativas en relación con la práctica de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento; quinto, que la resolución administrativa impugnada no adolece en modo alguno de falta de motivación ni cabe estimar las alegaciones relativas a una posible acción de responsabilidad por daños a terceros y a la **prescripción** de la misma; sexto, que no ha prescrito la deuda correspondiente a los años 2008 a 2010 toda vez que se ha producido su interrupción por las actuaciones realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Sevilla encaminadas a la recaudación y reconocimiento de la deuda de dichos periodos temporales.

Por lo que respecta al resto de motivos impugnatorios, la Sala territorial de Sevilla concluye que la falta de depósito de las cuentas anuales no es la causa por la que la TGSS declara la responsabilidad solidaria de la parte actora, que la entidad mercantil MORALFINSA, S.L. se encontraba incurso en la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital debido a su desfase patrimonial, incumpléndose la obligación de convocar la junta general en el plazo de dos meses para acordar la disolución o, en su caso, se instase el concurso de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

TERCERO. El representante de D. Victor Manuel prepara recurso de casación, considerando vulnerados el artículo 241 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en relación con los artículos 18.3 y 21.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y el artículo 43.1 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social; también considera vulnerado el artículo 18.3 del TRLGSS en relación con el artículo 367 de la LSC, junto con la STS, Sala 1^a, de 20/07/2001 y sentencia de la AP de Barcelona de 21/02/2017; considera igualmente vulnerado el artículo 18.3 del TRLGSS en relación con el artículo 363.e) y 367 de la LSC, 14.3 del RGRSS y artículos 2 y 5 de la Ley Concursal, así como la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 20/01/2017 (recurso de apelación nº 139/2016); también considera vulnerado el artículo 367



LSC y la STS de 24/01/2017, el artículo 18.3 del TRLGSS en relación con el artículo 363.1 LSC y la STS de 19/05/2012, y el artículo 18.3 del TRLGSS y del artículo 13.4 RGRSS en relación con los artículos 9.1.b) y 8.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, y el artículo 14.2 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la STS de 06/11/2012.

La parte recurrente considera que la sentencia de instancia confunde la **prescripción** mercantil en las acciones de responsabilidad con la **prescripción** de las deudas sociales prevista en la LGSS y en el RGSS, sometiendo el plazo de **prescripción** de la acción mercantil al plazo administrativo recaudador de la TGSS, desvirtuando la naturaleza de las normas y sus respectivos ámbitos de actuación. Además, considera que la sentencia de instancia emplea abusivamente el artículo 18.3 del TRLGSS en relación con el artículo 367 LSC por cuanto la TGSS era conocedora de la situación de la sociedad en el momento de tenerla por usuaria de sus servicios sin que reaccionara frente a la misma. Considera que para acordar la derivación de responsabilidad, la Administración ha de acreditar la existencia de insolvencia y posteriormente la causa legal de disolución e incumplimiento de obligaciones de los artículos 365 y 366 de la LSC, resultando preciso constatar una situación fáctica sobre la insolvencia de la sociedad y verificar que el administrador no ha cumplido con los deberes legales previstos en el artículo 367.1 de la LSC, puesto que la mera falta de pago de las cuotas de la Seguridad Social o la concurrencia de los demás hechos contemplados en el artículo 2 de la Ley Concursal no autorizan por sí mismos la derivación de responsabilidad a los administradores. La parte recurrente también considera de interés casacional un pronunciamiento de este Tribunal Supremo en relación con la interpretación que ha de darse a la deuda contraída con posterioridad al acontecimiento de la causa de disolución legalmente fijada, puesto que de ello se produce la derivación de la responsabilidad en base al artículo 367 LSC. Igualmente considera pertinente un pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre si las medidas de recapitalización de la sociedad pueden tomarse en consideración como eximente en la responsabilidad objetiva por causa de disolución. Por último, entiende la parte actora que la sentencia que se recurre se aparta deliberadamente de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo (STS, Sala 3ª, de 06/11/2012) en relación con la caducidad de las actuaciones previas inspectoras, doctrina trasladable - a su juicio - a todos los procedimientos previos recaudatorios de la TGSS.

En sus aspectos formales, la parte recurrente articula el recurso de casación en base a los supuestos de los apartados b) y c) del artículo 88.2 LJCA, así como en los supuestos de los apartados a) y b) del artículo 88.3 de la Ley Jurisdiccional.

A los efectos que aquí interesan, conviene citar el contenido textual de los artículos 363.1.e) y 367 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

"Art. 363.1. La sociedad de capital deberá disolverse: [...] e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso"

"Art. 367.1. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución."

2. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior."

El artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 (vigente al tiempo de los hechos), establece:

"Artículo 15.3. Son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquéllos, por concurrir hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de Ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes. Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria, o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta ley y su normativa de desarrollo."



El artículo 14.3 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, proclama:

"La constatación de la insuficiencia de bienes del deudor principal en el procedimiento recaudatorio seguido contra él, la declaración de insolvencia efectuada en otro procedimiento administrativo o judicial y la declaración de concurso en el que se haya producido la apertura de la fase de liquidación serán circunstancias suficientes para la consideración del deudor principal como insolvente a efectos de exigir el pago de la deuda al responsable subsidiario".

Los artículos 2 y 5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, disponen:

"Artículo 2. Presupuesto objetivo.

- 1. La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común.*
- 2. Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.*
- 3. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.*
- 4. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos:*
 - 1.º El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor.*
 - 2.º La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.*
 - 3.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.*
 - 4.º El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades."*

"Artículo 5. Deber de solicitar la declaración de concurso.

- 1. El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia.*
- 2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido su estado de insolvencia cuando haya acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de concurso necesario conforme al apartado 4 del artículo 2 y, si se trata de alguno de los previstos en su párrafo 4.º, haya transcurrido el plazo correspondiente."*

CUARTO. En virtud de Auto de 10 de abril de 2018, la Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de 30 días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado ante este Tribunal Supremo, en calidad de recurrente, D. Victor Manuel . También se ha personado ante este Tribunal la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en la representación que le es propia y por Ley ostenta, en calidad de parte recurrida, sin formular oposición al recurso de casación.

Es Magistrado Ponente la Excm.a Sra. D.ª Maria del Pilar Teso Gamella, Magistrada de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El escrito de preparación del recurso de casación cumple, desde una perspectiva formal, con los requerimientos que el artículo 89.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) exige a dicho escrito, por lo que nada puede oponerse a la admisibilidad del recurso desde este punto de vista.

Así, el anuncio del recurso de casación se ha estructurado en apartados separados, encabezados con un epígrafe expresivo de su respectivo contenido y se han observado los requisitos de legitimación y plazo.



Por añadidura, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la sentencia de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar, primero, su incardinación en el Derecho estatal; segundo, su alegación en el proceso de instancia y/o su toma en consideración por la sentencia impugnada; y tercero, su relevancia en el sentido del "fallo".

Finalmente, la parte recurrente ha explicado de forma suficiente, con referencia al caso que nos ocupa, la concurrencia de los distintos supuestos o escenarios de interés casacional que invoca.

SEGUNDO. Situados, pues, en la tesitura de determinar la concurrencia del interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia que da pie a la admisión del recurso (artículos 88.1 y 90.4 LJCA), consideramos que, en efecto, existen dos cuestiones planteadas y argumentadas por la parte aquí recurrente (en los denominados motivo "cuarto" y motivo "sexto" de su escrito de preparación) que ostentan tal interés.

La primera cuestión, y que así ha sido ya objeto de Auto de admisión en fecha 2 de noviembre de 2017 en el recurso de casación 2165/2017, es la que consiste en determinar si para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital, resulta necesario no sólo constatar una situación fáctica que habla a favor de la insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo 1/2010), sino también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.

La segunda cuestión es la que consiste en determinar si las medidas de aumento o reducción de capital social de una sociedad de capital pueden tomarse en consideración para excluir la responsabilidad de los administradores en el supuesto de desequilibrio patrimonial de la sociedad.

El interés de estas cuestiones viene dado, ante todo, por la afección al interés general que reviste su esclarecimiento, al tratarse de problemas de evidente relevancia desde la perspectiva de la recaudación de los recursos económicos del sistema de la Seguridad Social.

TERCERO. Sin embargo, del resto de cuestiones planteadas a esta Sala en el escrito de preparación del recurso de casación, se considera que no procede su admisión por las siguientes razones:

a) Sobre el denominado motivo "segundo": la inadmisión a trámite se acuerda por incumplimiento de lo establecido en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) y, en particular, el apartado d) de dicho artículo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.4.b) del mismo texto legal, al no haberse justificado debidamente en el escrito de preparación que las infracciones imputadas a la sentencia hayan sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la misma. Y ello por cuanto las infracciones normativas que reputa cometidas por la sentencia dictada en la instancia y que recurre en vía casacional no tienen que ver con la razón de decidir de aquélla, por cuanto la Sala territorial funda su sentencia, respecto de la **prescripción** de la deuda con la Seguridad Social, en la aplicación al caso de autos de los artículos 21.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y 43.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, considerando por las razones que fundamenta que se ha producido la interrupción del plazo de **prescripción** por las actuaciones administrativas encaminadas a la recaudación y reconocimiento de la deuda correspondiente, sin que se deduzca de ello confusión alguna con la regulación de la **prescripción** de las acciones de responsabilidad prevista en el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

b) Sobre el denominado motivo "tercero": la inadmisión a trámite se acuerda por incumplimiento de lo establecido en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en particular, el apartado d) de dicho artículo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.4.b) del mismo texto legal, al no haberse justificado debidamente en el escrito de preparación que las infracciones imputadas a la sentencia hayan sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la misma. Y ello por cuanto de la sentencia de instancia no se deduce un uso abusivo por parte de la Administración Pública de la normativa que establece la responsabilidad solidaria del administrador por no haber reaccionado durante años frente a la situación de insolvencia de la sociedad mercantil, sino que consta acreditada la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Sevilla en relación con la exigencia de responsabilidad por las deudas contraídas con la Seguridad Social por las mercantiles objeto de inspección.

c) Sobre el denominado motivo "quinto": la inadmisión a trámite se acuerda, conforme al artículo 90.4.d) de la LJCA, por carencia en el recurso de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, sin que en particular se estime justificado el presupuesto para que opere la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA invocado, toda vez que sobre el pronunciamiento que solicita en relación con el artículo 367.1 LSC en relación con la interpretación que ha de darse a la deuda contraída con posterioridad al acontecimiento de



la causa de disolución legalmente fijada, existe jurisprudencia de esta Sala, *vid.* STS, Sala 3ª, de 24/01/2017, RC 3034/2015.

d) Sobre el denominado motivo "séptimo": la inadmisión a trámite se acuerda, conforme al artículo 90.4.d) de la LJCA, por carencia en el recurso de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, sin que en particular se estime justificado el presupuesto para que opere la presunción prevista en el artículo 88.3.b) LJCA invocado, toda vez que la parte recurrente no ha justificado la concurrencia del presupuesto para que opere la presunción que dicho precepto establece, puesto que el apartamiento de la jurisprudencia ha de ser "*voluntaria, intencionada y hecha a propósito*" porque el Juez de la instancia la considera equivocada (*vid.* ATS, Sala 3ª, de 10/04/2017, RC 91/2017), lo que no concurre en el caso de autos.

CUARTO. En definitiva, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por D. Victor Manuel contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) el 15 de febrero de 2018 en los autos del recurso nº 72/2017.

Y, a tal efecto, precisamos que las cuestiones que revisten interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las apuntadas en el razonamiento jurídico anterior, esto es:

Primera: determinar si para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital, resulta necesario no sólo constatar una situación fáctica que habla a favor de la insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo 1/2010), sino también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.

Segunda: determinar si las medidas de aumento o reducción de capital social de una sociedad de capital pueden tomarse en consideración para excluir la responsabilidad de los administradores en el supuesto de desequilibrio patrimonial de la sociedad.

Señalamos, además, que las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son los artículos 363 a 367 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; el artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994; el artículo 14.3 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social; y los artículos 2 y 5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el art. 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 2902/2018:

La Sección de Admisión

acuerda:

PRIMERO. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por D. Victor Manuel contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) el 15 de febrero de 2018 en los autos del recurso nº 72/2017.

SEGUNDO. Precisar que las cuestiones que revisten interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes:

Primera: determinar si para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital, resulta necesario no sólo constatar una situación fáctica que habla a favor de la insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo 1/2010), sino también y además, justificar la efectiva concurrencia de una causa legal de disolución de la sociedad.

Segunda: determinar si las medidas de aumento o reducción de capital social de una sociedad de capital pueden tomarse en consideración para excluir la responsabilidad de los administradores en el supuesto de desequilibrio patrimonial de la sociedad.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 363 a 367 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; el artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo



1/1994; el artículo 14.3 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social; y los artículos 2 y 5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

CUARTO. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO. Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

SEXTO. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente Auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Rafael Fernández Valverde D^a María del Pilar Teso Gamella

D. José Antonio Montero Fernández D. José María del Riego Valledor

D^a Inés Huerta Garicano

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ